

su arbitrio un secretario, asignándole con aprobacion del gobernador, quien obrará de acuerdo con la junta departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

163. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

164. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demas autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos ó más, en manos del prefecto ó subprefecto, y á falta de ámbos, en las del alcalde que acaba, y en las de aquel los demas miembros de la corporacion y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

165. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos.

#### *De los alcaldes.*

166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria, cuidarán del buen orden y de la tranquilidad pública.

166. Velarán sobre la ejecucion y cumplimiento de los reglamentos de policia, y de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen por los subprefectos ó por los prefectos á falta de aquellos, y las circularán oportunamente á los jueces de paz de la municipalidad.

168. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.

169. A falta de ella, ó si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas ó intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir á los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcacion, y para conservar el orden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen

estrecha obligacion de obedecerlos, así como á cualquiera otra autoridad pública.

170. Mandarán asegurar al delincuente infraganti, poniéndolo dentro de tres dias á disposicion del juez competente.

171. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y reprenderán á los holgazanes, vagos, mal-entretendidos y sin oficio conocido.

172. A los que por embriaguez ó por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad pública, ó los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, ó hasta cuatro dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

173. Si alguno se creyere agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al superior inmediato, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.

174. Asistirán con voto á las sesiones del ayuntamiento, y las presidirán por el orden de su nombramiento cuando no concurrán á ellas ni el prefecto ni el subprefecto, siendo su voto en ese caso decisivo ó de calidad.

175. En las asistencias públicas tambien presidirán á los ayuntamientos, guardando el mismo orden.

176. Las faltas temporales de los alcaldes se suplirán por los regidores, segun el orden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuando aquellas sean perpétuas, mientras se elige el que debe reemplazarlos.

#### *De los jueces de paz.*

177. Las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, previo informe de los prefectos y subprefectos respecti-

vos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de paz que deba haber en cada una de ellas, sin que puedan dejar de establecerse en todo barrio y ranchería numerosa distante de una poblacion.

178. Para ser juez de paz, se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar y mayor de 25 años.

179. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del Distrito, á propuesta del subprefecto respectivo.

180. En todo lugar de mil almas ó más, tendrán los jueces de paz, con sujecion al subprefecto, y por su medio á las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo ó sobrevigilancia de los fondos de propios y arbitrios, se ceñirán á lo que establezcan las Ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.

181. Así esos jueces de paz, como los de los lugares que no lleguen á mil almas, los de los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y los de los cuarteles y barrios de toda poblacion numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden é imponen á los alcaldes en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

182. En los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde solo se establezca un juez de paz, se nombrará tambien un suplente, del mismo modo que el propietario, para que sustituya á éste en sus faltas temporales. En los demas lugares donde haya varios jueces de paz, éstos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, segun el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último.

183. Los jueces de paz de los lugares donde deben cesar los ayuntamientos, recibirán por medio de un inventario exacto, todos los expedientes, libros de actas y

cuanto haya pertenecido á esas corporaciones, y pasarán copia de él al gobernador, para que éste lo haga á la junta departamental.

184. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, dictará las providencias convenientes, relativas á asegurar los fondos de propios y arbitrios, mientras que las Ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo é inversion.

185. La comision de juez de paz es carga concejil, que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador ó por el prefecto, previo informe de la autoridad que lo nombró y propuso, ó en el caso de reeleccion, si no han mediado dos años, y tambien se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber servido la subprefectura.

186. Los jueces de paz, al entrar á servir su encargo, harán en manos del subprefecto, y á falta de él, en las del juez de paz que acaba, ó del primer nombrado, si hubiere varios, el mismo juramento que las demas autoridades.

#### *Previsiones generales.*

187. No se podrán salvar los conductos de comunicacion establecidos en esta ley, sino en circunstancias extraordinarias, ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debia hacerse la comunicacion.

188. Todas las autoridades de que habla esta ley, tendrán franca la correspondencia de oficio.

189. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó.

190. Si los electos para gobernadores, individuos de las juntas departamentales, prefectos y empleados en sus secretarías,



disfrutasen mayor sueldo ó pension del erario público, que la dotacion señalada por esta ley, continuarán gozándolo, y al efecto se les abonará el excedente que alcancen.

191. Se derogan las leyes que organizaron el gobierno económico político de los Departamentos.

#### NUMERO 1840.

Marzo 22 de 1837.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Reglamento de uniforme y divisas para los diferentes cuerpos de que se compone el general de la marina mexicana.

#### UNIFORME.

Desde la clase de general de marina hasta la de segundo teniente inclusive, usarán por uniforme grande, el compuesto de casaca azul de faldón cuadrado, cuello, vuelta, forro y solapa grana, suelta esta última, con galon de nueve líneas al canto, boton de ancla y águila partalon y chupa de casimir blanco. Los señores generales usarán sobre el mismo uniforme, el bordado de general de ejército en vez de galon. Con dicho uniforme se usará sombrero de galon y espada corta.

El peti será la misma casaca azul que actualmente está en uso, con un vivo carmesí al rededor del cuello, vuelta, solapa, faldón y pliegue; siendo este mismo el uniforme de los aspirantes de primera y segunda clase, con pantalon y chupa azul, ó de lienzo blanco, segun el temperamento.

Con este uniforme podrá usarse sombrero redondo y cutó, y los aspirantes lo usarán siempre.

El cuerpo político, usará del mismo uniforme exactamente, con la diferencia de que el grande tendrá la vuelta azul y el chico no tendrá los vivos en el pliegue del faldón; advirtiendo que los escribientes y oficiales terceros usarán únicamente el designado á los aspirantes de primera y segunda clase.

Los contramaestres, usarán un frac azul con el mismo boton, el galon del cuerpo en el cuello y vuelta los primeros, los segundos solo en el cuello, y los terceros ninguno.

La artillería de marina usará el mismo uniforme de la del ejército, con la diferencia del boton del cuerpo, y una ancla en el cuello atravesada sobre la bomba.

La infantería de marina, el mismo que el de la del ejército, con solo la diferencia del boton y una ancla en el cuello.

Los retirados del cuerpo general, usarán casaca azul con el boton y galon del mismo en el cuello y botamanga, y los del cuerpo político igual en todo, menos en el galon de la botamanga.

#### DIVISAS.

Aspirante de segunda clase y escribiente del cuerpo político, una sardinetá en el cuello, del galon del cuerpo.

Aspirante de primera clase y oficial tercero del cuerpo político, dos sardinetas en el cuello, del mismo galon.

Segundos tenientes y oficiales segundos del ministerio, una charretera á la derecha, de pala lisa y fleco de gusanillo.

Primeros tenientes y oficiales primeros del ministerio, dos charreteras de la misma especie.

Capitanes de fragata y comisarios de guerra, divisas de teniente coronel de ejército, con una ancla de plata bordada en la pala de las charreteras.

Capitanes de navio y comisarios ordenadores, divisas de coronel de ejército, con el ancla bordada en la pala y la estrella en la almohadilla de las charreteras.

Jefes de escuadra é intendentes, las mismas que los generales de brigada del ejército, con el ancla en la pala y el águila en la almohadilla de las charreteras.

Los individuos que obtengan honores, ó los hayan obtenido en cualquiera de las clases del cuerpo político, sin pertenecer á él, no gozarán el uniforme y divisas concedidas en el anterior reglamento.

#### NUMERO 1841.

Marzo 22 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Prevencion á los comandantes generales y demas autoridades militares, para que se corien toda clase de gritos atentatorios contra la vida, propiedades y seguridad de las personas, cualquiera que sea su nacimiento, y que se castiguen con rigor á los autores.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha enterado con el más grave sentimiento, de que en los alborotos ocurridos en algunos lugares de la República, se ha proclamado por hombres sin moralidad ni patriotismo, la muerte de los que no han nacido en nuestro suelo, cometiendo violaciones sobre las personas y propiedades de súbditos de naciones amigas. El gobierno condena y hará que se castiguen estos crímenes, que además de atacar los principios de toda sociedad civilizada, pudieran desmentir el carácter noble y hospitalario del pueblo mexicano.

Semejantes voces y semejantes hechos proceden, sin duda, de los enemigos jurados de la paz pública, cuyo objeto favorito es el desorden, y que no se paran en los medios, por vergonzosos que ellos sean, con tal de que logren precipitar á la nacion en un abismo de desventuras.

Hay ciertos derechos independientes de toda convencion, porque dimanan de la naturaleza, y que solamente no se respetan entre pueblos bárbaros á quienes no ha alumbrado la aurora de la civilizacion. Hay otros cuyo origen es la necesidad de vivir en comercio, y que no merecen menos consideracion que aquellos, porque se fundan en razones de conveniencia universal. Hay otros, en fin, que nacen de tratados particulares entre dos pueblos que fundan la amistad, cuya base es una mútua benevolencia. Estamos obligados á hacer respetar todas esas garantías: en ello se interesa nada menos que nuestro propio honor y buena fama. Inútil parecería recordar estas verdades de inteligencia tan obvia, si uno á otro hecho aislado no exi-

giése por parte del supremo gobierno, una franca declaracion de los principios que considera como sagrados, y de la conducta enérgica que se propone adoptar.

En consecuencia, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que V. evite á toda costa, gritos atentatorios contra personas, cualquiera que sea su nacimiento, ataques contra su vida, su propiedad y seguridad, y que haga que se castigue con severidad al que violare los respetos que la religion, la sociedad y nuestro propio honor, ofrecen á todos los individuos de la familia humana.

#### NUMERO 1842.

Marzo 27 de 1837.—Ley.—Distintivo que usarán los individuos del poder judicial.

Los individuos del poder judicial usarán de un distintivo particular, segun sus respectivas graduaciones y clases, que se designará por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el poder ejecutivo.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente interino, habiendo acordado conforme al mismo decreto, con la Suprema Corte de Justicia, la designacion del distintivo de que habla, se ha servido dictar las providencias siguientes:

Primera. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, usarán uniforme grande, compuesto de casaca de paño azul oscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado, tambien oscuro; solapa, punto y faldones de espaldar, carteras, y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado, y ancho de las carteras, segun su dibujo, y con el boton de oro de águila nacional.

Segunda. Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzon corto, con el boton que queda designado, y con corbata tambien blanca.

Tercera. El sombrero será montado, sin